



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00311-00
ACCIONANTE: JHON EDWARD BARRERA NAVAS C.C. 1.095.819.680
ACCIONADO: NUEVA EPS, ARL SEGUROS BOLIVAR, SERPROCONS LTDA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2022-00311-00, instaurada por el señor **JHON EDWARD BARRERA NAVAS** identificado con C.C. 1.095.819.680, en contra de **NUEVA EPS** y las empresas vinculadas para lo de su cargo **ARL SEGUROS BOLIVAR** y **SERPROCONS LTDA** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA.

2. HECHOS

El accionante manifestó que el pasado 29 de julio mientras trabajaba como obrero en el pozo Bonanza 27 de Sabana de Torres, en calidad de trabajador de SERPROCONS LTDA, sintió un dolor en el ombligo, razón por la cual el 1 de agosto siguiente asistió a cita prioritaria por lo que se le diagnosticó una hernia umbilical y se le ordenó cirugía de HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y valoración por anestesiología.

A su vez, el médico tratante dejó la siguiente anotación: *“ES IMPORTANTE ANOTAR QUE A ESTE PACIENTE SE LE REALIZA LA CLARIDAD DE QUE EL EVENTO ES DE UN ACCIDENTE LABORAL Y QUE DEBE GESTIONAR CON SU ARL”*

Que dicha orden fue radicada ante la ARL SEGUROS BOLIVAR quien le asignó el siguiente radicado: 25080058.

Que mediante comunicación de 10 de agosto de 2022, la ARL SEGUROS BOLIVAR emitió la siguiente respuesta: *“HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA no es un accidente de trabajo”*.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la ARL, el médico tratante de la EPS procedió a ordenar la cirugía y la cita con anestesiología a través de la EPS, por lo que el accionante solicitó el 18 de agosto de 2022 la cita a NUEVA EPS.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada que corresponda realizar en favor del accionante, cirugía de HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y valoración por anestesiología.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite, se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022 en contra de NUEVA EPS, se ordenó vincular a ARL SEGUROS BOLIVAR y SERPROCONS LTDA al presente diligenciamiento para lo de su cargo, se negó medida provisional y se ordenó correr traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Una vez transcurrido el término de traslado, únicamente se aportó pronunciamiento de la NUEVA EPS en los siguientes términos:

“El área técnica de salud de Nueva Eps informa:

- *HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA: SERVICIO AUTORIZADO CON NUMERO 185855181 PARA UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LIMITADA, SE REQUIERE SOPORTE DE AGENDAMIENTO DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.*
- *CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA: SERVICIO AUTORIZADO CON NUMERO 185858396 PARA UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LIMITADA, SE REQUIERE SOPORTE DE AGENDAMIENTO DE CITA MEDICA.*

...

*Valga indicar, tras evidenciarse autorización direccionada para la **UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LIMITADA**, dicha carga corresponde a la IPS, por tanto, se procede a verificar al respecto desde el área encargada para que a la mayor brevedad posible alleguen seguimiento de los soportes de la prestación del servicio, de acuerdo con prescripción médica y, a su vez, vincular a dicha IPS al caso de marras.”*

5. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación que poseen los intervinientes en el caso para actuar en el rol que les corresponde; la cual puede ser ACTIVA que es la que posee la parte accionante para interponer la acción, PASIVA que es la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora y por último la legitimación del JUEZ de conocimiento para conocer de las diligencias que se suscitan.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra NUEVA EPS y las empresas vinculadas para lo de su cargo ARL SEGUROS BOLIVAR y SERPROCONS LTDA, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor JHON EDWARD BARRERA NAVAS, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD

SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA, ante la falta de prestación de los servicios de salud que requiere y fueron ordenados por médico tratante a su favor; lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por el directo afectado, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por NUEVA EPS y las empresas vinculadas para lo de su cargo ARL SEGUROS BOLIVAR y SERPROCONS LTDA, de manera tal que al estar o haber estado involucrada esta entidad en la atención de la salud del accionante, se encuentra legitimada por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa, en aras de determinar si le asiste responsabilidad respecto de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999¹ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería

relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual³.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁴.*

considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

³ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

⁴ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

Teniendo en cuenta que los hechos que afectan los derechos de los cuales invoca su protección el actor se mantienen vigentes, es evidente que si se cumple el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).⁵

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante

⁵ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁶

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental a la salud, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la presunta afectación a los derechos a la salud y seguridad social, ante la falta de autorización y asignación de fecha para realizar cirugía de HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y valoración por anestesiología en favor del accionante.

DEL DERECHO A LA SALUD DEL AGENCIADO

Para abordar este tema de tan vasta importancia se trae a colación lo expuesto en Sentencia de la Corte Constitucional T-322 de 2018, con Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, donde se expuso a manera de resumen la importancia del derecho a la salud y su marco jurídico, en los siguientes términos:

“La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

⁶ Sentencia T-332 de 2018.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación⁷. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la

⁷ Sentencias T-134 de 2002, T-544 de 2002 y T-361 de 2014.

universalidad y la solidaridad⁸. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”⁹.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*¹⁰, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015¹¹, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la

⁸ *Ibidem*.

⁹ Artículo 4° de la Ley 1751 de 2015.

¹⁰ Sentencias C-463 de 2000, T-016 de 2007, T-1041 de 2006, T-573 de 2008, entre otras.

¹¹ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”. Esta Ley tuvo su control previo de constitucionalidad por medio de la sentencia C-313 de 2014.

expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional¹², estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud¹³.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”¹⁴, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana¹⁵. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir¹⁶. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.”

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis que se da en el caso bajo estudio, respecto de la pretensión de tutela encaminada a la autorización y fijación de fecha para la realización de cirugía de HERNIORRAFIA UMBILICAL

¹² En relación con cada uno de ellos, la norma en cita establece que:

“a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

¹³ Sentencia C-313 de 2014.

¹⁴ Observación general número 14 sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” Párrafo 1.

¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 14, “El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”.

¹⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 14, párrafo 4.

VIA ABIERTA y valoración por anestesiología, servicio que hasta el momento de presentación de esta acción no había sido prestado por la accionada NUEVA EPS quien es la EPS encargada de prestar un adecuado servicio de salud a su afiliado accionante.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, fue reconocido el derecho a la salud como fundamental, el cual es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, motivo por el cual corresponde al Juez de Tutela velar por la protección del mismo, y a su inviolabilidad.

Por otra parte, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad. Así mismo, la seguridad social es un derecho obligatorio, y a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares - estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

6. EL CASO CONCRETO

En el presente caso pretende el accionante que se ordene a su favor por parte de NUEVA EPS o la entidad que corresponda, la autorización y fijación de fecha para llevar a cabo cirugía de HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y valoración por anestesiología, teniendo en cuenta que presenta una hernia que afecta su salud y le impide tener una calidad de vida en condiciones dignas y justas.

La NUEVA EPS emitió pronunciamiento indicando haber autorizado los servicios de HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y valoración por anestesiología en favor del accionante en la UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA y que le corresponde al accionante comunicarse con la IPS para la fijación de la fecha para el procedimiento quirúrgico.

Las demás accionadas no allegaron pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, una vez revisado el material probatorio arrojado por las partes se evidenció que en efecto NUEVA EPS emitió autorización de los servicios pendientes en favor del accionante, como son el procedimiento quirúrgico HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y valoración por anestesiología.

De otro lado, no es de recibo para este Despacho el argumento planteado por la accionada NUEVA EPS acerca de que ellos no son responsables de señalar fecha para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico pendiente, dado que es una función de la IPS encargada. Lo anterior, puesto que como entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el señor JHON EDWARD

BARRERA NAVAS, la NUEVA EPS tiene el deber de procurar la prestación, adecuada, completa y oportuna a todos sus afiliados, sin poder excusarse en trasladar esa carga de forma exclusiva a otra entidad.

De manera que, le corresponde a la EPS asegurarse no solo de la autorización del servicio ordenado por el médico tratante, sino también, que el mismo sea prestado de forma efectiva al paciente. En ese sentido resulta claro, para este juzgador que la justificación dada por la NUEVA EPS, no resulta suficiente y no materializa los derechos fundamentales del accionante, ni tampoco exonera la responsabilidad frente a la garantía del derecho a la salud.

Es por estas razones, que en este caso es necesario conceder el amparo constitucional solicitado por el accionante, propendiendo por la defensa tanto de su salud y seguridad social como de su dignidad humana.

Sin embargo, no se considera procedente acceder a la pretensión de atención integral en favor del paciente, toda vez que en primer lugar no se evidenció que la EPS hubiere incumplido en la prestación de los servicios en favor del paciente, únicamente se trata de un retraso en la práctica de un procedimiento quirúrgico; no habiéndose probado por tanto, un incumplimiento reiterado de parte de la NUEVA EPS que estime la necesidad de ordenar la atención integral en favor del accionante, no siendo por tanto viable anticiparse a hechos futuros e inciertos, en lo que respecta a la prestación adecuada y oportuna de los servicios de salud que le sean ordenados al señor JHON EDWARD BARRERA NAVAS.

Por último, en este caso no se evidencia responsabilidad alguna de las ARL SEGUROS BOLIVAR y SERPROCONS LTDA, toda vez que hasta tanto sea declarada la enfermedad laboral, le corresponde a la EPS la prestación adecuada y oportuna de los servicios de salud del paciente, no siendo competente el Juez de tutela para dirimir el conflicto sobre el origen de la enfermedad. Por consiguiente, se exonerará por falta de legitimación en la causa por pasiva a las referidas entidades.

CONCLUSION

Por todo lo anterior, considera el Despacho que los hechos expuestos por el peticionario dan lugar a la aplicación del artículo 86 de la C.P por evidenciarse que existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la dignidad humana del señor JHON EDWARD BARRERA NAVAS, por no existir otros medios de defensa para salvaguardar tales garantías.

Así, se tutelarán los derechos conculcados y se ordenará a NUEVA EPS autorizar, fijar fecha y practicar dentro de un término inferior a ocho (08) días en favor del señor JHON EDWARD BARRERA NAVAS, el procedimiento

quirúrgico HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y valoración por anestesiología ordenado por médico tratante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la Salud, seguridad social y dignidad humana del Señor **JHON EDWARD BARRERA NAVAS** identificado con, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS fijar fecha y practicar dentro de un término inferior a ocho (08) días en favor del señor JHON EDWARD BARRERA NAVAS identificado con C.C. 1.095.819.680, el procedimiento quirúrgico HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y valoración por anestesiología ordenado por médico tratante.

PARÁGRAFO. - Se advierte al representante legal de la entidad accionada NUEVA EPS que el desacato a la orden impartida lo hará acreedor a multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - **NEGAR** solicitud de atención integral planteada por la accionante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

CUARTO. - **DESVINCULAR** del presente tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva a las entidades **ARL SEGUROS BOLIVAR y SERPROCONS LTDA** por falta de legitimación en la causa por pasiva, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Accionante en forma personal si se presentare el día de hoy al Juzgado y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados, a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6e2c658812a93ee99e6e84edb6d52497df8acb2b2f3e14af7da03330c952dc**

Documento generado en 15/09/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>